



ESTATUTO DE RENTAS E INGRESOS

ANZOÁTEGUI TOLIMA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6**

**ACUERDO No. 17 DE 2015
(10 DE JUNIO)**

"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS E INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI TOLIMA, Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI TOLIMA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE ANZOATEGUI, EL SIGUIENTE:

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio ANZOÁTEGUI tiene por objeto la definición general de impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al Financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de tributos fijados por el, dentro de los principios de transparencia y equidad.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema Tributario en el Municipio de ANZOÁTEGUI, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

progresividad. Las normas tributarias no se aplicaran a la retroactividad.

ARTÍCULO 5. AUTONOMIA. El Municipio de ANZOÁTEGUI goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTICULO 6. IMPOSICION DE TRIBUTOS. "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los acuerdos deben Fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de ANZOÁTEGUI, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su Misión.

ARTICULO 7. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de ANZOÁTEGUI Tolima radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales

ARTÍCULO 8.- CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Los ingresos Municipales se clasifican en:

Ingresos Corrientes: Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

a) **Ingresos Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos y pueden ser:

- 1) Impuestos Directos
- 2) Impuestos Indirectos

b) **No Tributarios:** Son los que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía

Recursos de Capital. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

CAPITULO I

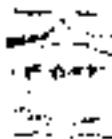
ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto regula y fija los tributos vigentes en el Municipio de ANZOÁTEGUI.

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	DIRECTOS	<ul style="list-style-type: none">• Impuesto Predial
	INDIRECTOS	<ul style="list-style-type: none">• Impuesto de Industria y Comercio, y el complementario de avisos y tableros.• Impuestos de espectáculos públicos.• Impuesto de rifas.• Impuesto de juegos permitidos.• Impuesto de delineación urbana.• Impuesto de ocupación de vías y espacio público.• Impuesto de publicidad visual exterior.• Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra• Sobre tasa a la gasolina motor.• Registro de patentes, marcas y herretes• Guías de Movilización de Ganado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

		<ul style="list-style-type: none">• Estampilla Pro-Cultura• Estampilla para el bienestar del adulto mayor• Estampilla bomberil
	TASAS, IMPORTES Y DERECHOS	<ul style="list-style-type: none">• Paz y Salvo Municipal.• Concepto de uso del suelo. →• Servicio de alumbrado público.• Servicio de acueducto y alcantarillado• Servicio de facturación.• Servicio de plaza de mercado.• Alquiler de maquinaria.• Tasas de recuperación de costos.• Contractuales y paz y salvos.
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTADOS	RENTAS OCACIONALES	<ul style="list-style-type: none">• Derechos por uso del suelo y el espacio aéreo →• Coto municipal• Malas marcas.• Sanciones multas e intereses por mora.• Aprovechamiento, recargos, reintegros y rendimientos bursátiles• Donaciones recibidas.
	RENTAS	<ul style="list-style-type: none">• Venta de bienes, arrendamiento o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

CONTRACTUAL ES	elquiteres. <ul style="list-style-type: none">• Interventorias, explotación y convenios
APORTES	<ul style="list-style-type: none">• Nacionales, Departamentales y otras S.G.P.
PARTICIPACIONES	<ul style="list-style-type: none">• Propósito general• Coljugos.• Fosyga.• Impuesto unificado de vehículos.
RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA.	<ul style="list-style-type: none">• Contribución por valorización.• Contribución especial de seguridad.

ARTÍCULO 10. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente

- Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio
- Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904
- Además quedan vigentes las siguientes prohibiciones:
 - a La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.130-6

- c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- d. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropacuana, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos e propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- g. Los juegos de suerte y azar que se refiere la Ley 643 de 2001.
- h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillado, riesgos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos."

Los municipios gozan de autonomía para manejar los asuntos locales, principio que se encuentra plasmado en la constitución política en el artículo 287 y la autonomía para el establecimiento de tributos, en el nivel municipal, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la constitución política, le corresponde a los concejos municipales (votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales.) de igual manera tiene la competencia para establecer los requisitos para que se otorgue la exención y las causas por las cuales se puede perder: es decir, la regulación y el procedimiento para acceder a los beneficios tributarios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTÍCULO 12. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio ANZOÁTEGUI.

ARTÍCULO 13. ORIGEN DE LA OBLIGACION SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTICULO 14. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES. Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, determinada en la Ley.

ARTICULO 15. IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

ARTÍCULO 16.- TASA. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 17.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base

ARTÍCULO 18.- CONTRIBUCIÓN. Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano o por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTICULO 19. SUJETO ACTIVO: EL MUNICIPIO es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 20. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal de conformidad con el plan de desarrollo municipal.

Las exenciones que se decreten no podrán exceder de 10 años ni ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados, antes de declararse la exención no serán reintegrables.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el término de duración.

Parágrafo. Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento. Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 21. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto Predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990.

ARTICULO 22. NOCION. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente.

ARTÍCULO 23. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado se genera por existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de ANZOATEGUI.

ARTICULO 24. SUJETO ACTIVO. El municipio de ANZOATEGUI, es el sujeto activo de todos los impuestos q se causen en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen

ARTICULO 25. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de ANZOATEGUI

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y/o el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL.
NIT: 809.003.180-6

poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO: Los establecimientos públicos y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaigan sobre los predios su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional, Departamental y Municipal

ARTICULO 26. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral del año inmediatamente anterior.

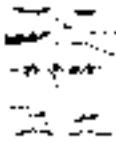
ARTICULO 27. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto predial unificado se causa 1° de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTICULO 28. CONFORMACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial Unificado es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto Predial.
- El impuesto de Parques y Arborización
- El impuesto de Estratificación socio-Económica.
- La Sobretasa de levantamiento catastral.

ARTICULO 29. DEFINICION DE CATASTRO. El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTICULO 30. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a impuestos y obligaciones administrados por el Municipio.

ARTÍCULO 31. ASPECTO FÍSICO. El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y descripción y clasificación del terreno y las edificaciones.

ARTÍCULO 32. ASPECTO JURÍDICO: El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de Acuerdo con los artículos 656, 659, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

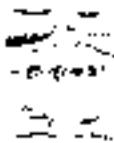
ARTÍCULO 33. ASPECTO FISCAL. Es la aplicación de la tarifa correspondiente al impuesto Predial Unificado y tenga como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 34. ASPECTO ECONÓMICO. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de ANZOÁTEGUI.

ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determina por la adición de los avalúos parciales practicados independiente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendidas.

PARAGRAFO: Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 36. PREDIO. Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o a una comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de ANZOÁTEGUI, y que no esté separado por otro predio público o privado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 37. PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

PARAGRAFO. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por si solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

ARTICULO 38. PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del municipio

PARAGRAFO: El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y otras

ARTICULO 39. PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS
Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominios, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecidos en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTICULO 40. URBANIZACION. Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos perteneciente a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos

ARTICULO 41. PARCELACIÓN. Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

ARTICULO 42. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo

ARTICULO 43. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del 20%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

sobre el valor del impuesto a cargo.

Falta

Los contribuyentes que cancelen antes **del último día hábil del mes de mayo tendrán un descuento del 15% del total del impuesto a cargo.**

Los contribuyentes que cancelen **antes del último día hábil del mes de junio tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo**

Los contribuyentes que cancelen después del primer día hábil del mes de julio deberán **cancelar el impuesto a cargo más intereses.** En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los impuestos Nacionales.

Parágrafo primero. Los incentivos contemplados en el presente Artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

Parágrafo segundo. Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.

ARTICULO 44. VIGENCIA FISCAL. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel que fueron inscritos en catastro.

PARAGRAFO: Los rangos mínimos y máximos de los estados socioeconómicos se incrementaran en proporción en que se aumentaran los avalúos catastrales

ARTICULO 45. LOTE URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Entiéndase por los lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro de ANZOATEGUI Desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de la infraestructura vial.

ARTICULO 46. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de ANZOATEGUI, desprovisto de obras de urbanización, y que este en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL.
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 47. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto geográfico Agustín Codazzi o a la tesorería del municipio de ANZOÁTEGUI, con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorporen inmuebles.

PARAGRAFO: Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Oficina de Planeación Municipal debe informar al instituto geográfico Agustín Codazzi o a la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados

ARTICULO 48. VERIFICACION DE LA INSCRIPCION CATASTRAL. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado

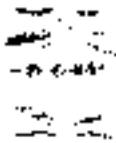
ARTICULO 49. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El impuesto predial unificado se liquidará oficialmente por parte de la tesorería municipal de ANZOÁTEGUI.

PARAGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Constituirá operación administrativa de liquidación del impuesto predial unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente. La operación de liquidación del impuesto tanto sistematizada como por resolución motivada, constituye un acto administrativo en ejecución.

Para el procedimiento administrativo de cobro, de que trata el presente estatuto, sobre el impuesto predial unificado prestara merito ejecutivo de la certificación de la tesorería municipal de Anzoátegui sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTICULO 50. VENCIMIENTOS PARA EL PAGO E INCENTIVOS FISCALES. A partir



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809.003.180-6

del año gravable 2016 hasta el año 2019 los vencimientos para el impuesto predial unificado serán los estipulados en el artículo 43 del presente estatuto.

PARAGRAFO: Los contribuyentes del impuesto predial que hayan concertado con la administración formas de pago por deudas contraídas anteriores a la vigencia del presente acuerdo, también gozaran de los beneficios allí contemplados

ARTICULO 51. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales de recreo. Son los lotes destinados a actividades de recreación, turismo y/o descanso de sus propietarios cuyas áreas sean inferiores a 10.000 mts².

Predios rurales de explotación económica: Son lotes destinados a la explotación de algunas actividades de carácter económico.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 10% del área del lote.

Predios Urbanos no Edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados

Predios Urbanizables no Urbanizados. Son todas aquellas que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

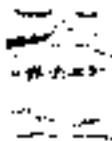
Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 52. DESTINACION ECONOMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del impuesto predial unificado se aplicaran de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- a. **Predios Residenciales:** los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- b. **Predios Comerciales:** se entienden todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- c. **Predios Industriales:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesadas en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
- d. **PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- e. **PREDIOS CIVICO INSTITUCIONAL:** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser asistenciales, educativos, administrativos, culturales y de culto.
 - **Asistenciales:** hospitales y clínicas generales.
 - **Educativos:** establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de ANZOATEGUI.
 - **Administrativos:** Edificios de juzgados, Notarías.
 - **Culturales:** Centros Culturales, Teatros, Auditorios, Museos, y Bibliotecas públicas.
 - **Seguridad y Defensa:** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cuarteles.
 - **Culto:** Predios destinados al culto de la Iglesia
- f. **PREDIOS AGROPECUARIOS:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que prestan servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o entretenimiento.
- g. **PREDIOS RECREACIONALES:** Son todos aquellos inmuebles ubicados en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

sector urbano y/o rural y que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTICULO 53. LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado del año anterior.

La limitación prevista en el Artículo anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos Urbanizaciones no Urbanizados o Urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios q sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTICULO 54. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento de la mencionada meta.

Parágrafo Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 55. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 58. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 57. AUTOEVALUOS. Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 58. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOEVALÚO. El valor del autoevalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

Parágrafo Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 59. TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se expresan en valores de miles (0/00), y a partir de la vigencia del año 2008 serán las siguientes:

1 SECTOR URBANO-

PREDIOS RESIDENCIALES Y COMERCIALES

TARIFA ANUAL

10 por mil

PREDIOS NO URBANIZADOS URBANIZABLES

TARIFA ANUAL

12 por mil

PREDIOS URBANIZABLES NO EDIFICADOS

TARIFA ANUAL

12.0 por mil

Una vez adoptada la estratificación Urbana y Rural, el cobro se realizara conforme al estrato en que sea ubicado cada inmueble.

2. DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y COMERCIALES INDUSTRIALES

TARIFA ANUAL

Urbano industrial y/o comercial 12.0 por mil

Rurales industriales y/o comerciales 10.0 por mil

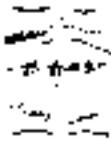
3. ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO

ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO. Predios en los que funcionan entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces.

TARIFA ANUAL 15.0 por mil

4. EMPRESAS DEL ESTADO

EMPRESAS DEL ESTADO. Predios de Propiedad de Empresas Industriales y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta. del Nivel Departamental y Nacional.

TARIFA ANUAL 8.0 Por mil

Establecimientos públicos del orden Departamental y Nacional

TARIFA ANUAL 8.0 Por mil

5. RURALES

TARIFA ANUAL 8.0 por mil

RURALES RECREATIVOS 13.0 por mil

ARTICULO 60: EXENCIONES. A partir del año 2016 y hasta el año 2019 están exentos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a esta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto y casa pastoral. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.
- d) los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, en cuanto al Salón Comunal y polideportivos se refiere.
- e) Los predios de Propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.

ARTICULO 61: RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Tesorería Municipal de Anzoátegui la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARAGRAFO 1: la modificación sustancial en algunas de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir d la vigencia inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO 2: Cuando las exenciones sean de parte del Consejo deberá quedar



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 869.003.180-6

constancia en el recibo del número de acuerdo aprobado por el Consejo.

ARTICULO 62. PERDIDA DE LA EXENCION. Cualquier alteración, modificación o incumplimiento de las condiciones exigidas en el presente estatuto para gozar del beneficio, implica la pérdida automática del mismo, desde la fecha en que se prueba tal situación.

PARAGRAFO: Bajo ninguna circunstancia se harán merecedores de incentivos tributarios anteriormente señalados, las personas naturales o jurídicas que liquiden, escindan y creen nuevas empresas bajo las mismas condiciones u objeto social de las existentes.

ARTICULO 63. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría de Hacienda verificará que los predios contemplados en éste capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTICULO 64. EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a) Los inmuebles de propiedad de la administración central del Municipio de ANZOÁTEGUI
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que se trata el artículo 674 del Código Civil

ARTICULO 65. OBLIGACION DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de ANZOÁTEGUI, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal con la simple presentación del recibo de pago por parte del contribuyente, o previa confirmación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias, debidamente cancelados.

ARTICULO 66. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 67. SOBRETASA AMBIENTAL. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual constituye la sobretasa autorizada en tal sentido por dicha Ley.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto y se mentendrá en cuenta separada.

La mora en el pago de la sobretasa genera los mismos intereses establecidos para el Impuesto Predial Unificado y serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

PARAGRAFO: Conforme al artículo 44 de la Ley 99, el Municipio de ANZOÁTEGUI Concertará con la Corporación Autónoma Regional del Tolima o quien haga sus veces sobre la priorización de la inversión de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y recursos naturales renovables de acuerdo con el plan de desarrollo de ordenamiento territorial de su jurisdicción.

ARTICULO 68. DISCRIMINACIÓN EN EL RECIBO. Liquidese el valor de la sobretasa Ambiental en cada recibo sistematizado del impuesto predial unificado en código separado que permita establecer por concepto del pago de cada inmueble la cantidad de dinero que debe ser transferida a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", o quien haga sus veces.

ARTICULO 69. PERIODICIDAD DE TRANSFERENCIA. Los recursos que transfiera el Municipio de ANZOÁTEGUI a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA" o quien haga sus veces, por concepto de sobretasa ambiental, deberán ser pagados por mes vencido, a medida que el municipio efectué el recaudo, y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

anteriores

ARTICULO 70. GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado, se incremente el valor a pagar en una suma superior al cien por ciento (100%) del impuesto pagado o determinado en el año anterior, dicho incremento será limitado al cien por ciento (100%) durante el primer año, independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate.

ARTICULO 71. CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS HOTELES. Las edificaciones nuevas en donde se construyan nuevos hoteles, siempre y cuando el propietario del hotel sea el propietario del inmueble y que generen como mínima cinco (5) empleos permanentes desde el inicio de la actividad; tendrán una exención del 100% del impuesto predial por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 72. AMPLIACIÓN DE HOTELES. Las nuevas inversiones en bienes inmuebles para la ampliación de habitaciones, para la prestación del servicio de hotelería, en el área urbana del Municipio de ANZOÁTEGUI y que generen a partir del inicio de la actividad por lo menos cinco (5) empleos directos adicionales permanentes, tendrán una exención equivalente al mayor valor del avalúo catastral generado con la nueva inversión, del impuesto predial por el término de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo. A partir de la nueva inversión queda congelado el impuesto del predio correspondiente, excepto lo que autorice el Gobierno Nacional, para el incremento de avalúos catastrales.

CAPITULO II
IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – AVISOS Y TABLEROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 73. NOCIÓN. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de ANZOÁTEGUI que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 74. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 75. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de ANZOÁTEGUI, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 76. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el MUNICIPIO ANZOÁTEGUI, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT

ARTICULO 77. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

PARAGRAFO: Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTICULO 78. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 79. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 80. ANTICIPO TRIBUTARIO. A partir del año 2016 no existirá obligación del pago de anticipo en los términos que se liquidaba con anterioridad. Tampoco habrá lugar a liquidar anticipos en las declaraciones trimestrales de industria y comercio avisos y tableros.

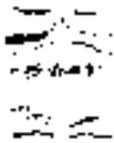
ARTICULO 81. PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACION Y DECLARABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual a partir del 1 de enero de 2016 será trimestral. Los periodos a saber son:

PERIODO DE CAUSACION	LIMITE DECLARACION Y PAGO
1. Periodo Enero- febrero – Marzo	Hasta el 30 de Abril
2. Periodo Abril – Mayo – Junio	Hasta el 30 de Julio
3. Periodo Julio – Agosto – Septiembre	Hasta el 30 de Octubre
4. Periodo Octubre - Noviembre – Diciembre	Hasta el 30 de Enero del año siguiente.

El periodo declarable y de pago en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros también será trimestral. En este caso, cada periodo coincidirá con el respectivo trimestre de causación, conforme con lo señalado en el primer inciso del presente ARTICULO.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Por la vigencia fiscal de 2016, los obligados a presentar declaración de industria y comercio, avisos y tableros, lo harán en forma anual.

ARTICULO 82. BASE GRAVABLE ORDINARIA. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada periodo, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el presente Acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo

ARTICULO 83. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el tesorero del Municipio de ANZOATEGUI.

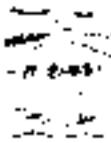
ARTICULO 84. PERCEPCION DEL INGRESO. Son percibidos en el Municipio de ANZOATEGUI, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el municipio de ANZOÁTEGUI, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de ANZOÁTEGUI, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de ANZOATEGUI

ARTICULO 85. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24 – 1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica será gravada con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la sub – estación y, en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL.
NIT: 809.003.180-6

de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad; en ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO PRIMERO En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran mas de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo

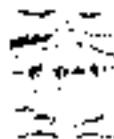
ARTICULO 86. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Son actividades no sujetas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de ANZOATEGUI; las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

PARAGRAFO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que se trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 87. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANZOATEGUI es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 88. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o juridico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional y Departamental.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 89. BASE GRAVABLE Se liquidara el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada trimestre, con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos gravables, se restara de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARAGRAFO PRIMERO. Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicaran los ajustes integrantes por inflación.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 90. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque
- b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería Municipal de ANZOÁTEGUI, se informara el hecho que los genero, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos
- c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la Tesorería Municipal de ANZOÁTEGUI, en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

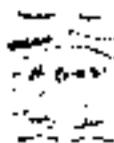
donde se presentó el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 91. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el servicio de transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa, los ingresos brutos a considerar para efectos de liquidar el impuesto ICA y, avisos y tableros, deberán ser registrados o contabilizados de la siguiente manera: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponde en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 633 de 2000).

ARTICULO 92. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 93. BASE GRAVABLE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, los ingresos brutos a considerar para efectos de determinar la base gravable y liquidar el impuesto de industria y comercio y, avisos y tableros, las empresas deberán contabilizar y registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable (Ley 863 de 2003).

ARTICULO 94. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. En los servicios que prestan las Empresas promotoras y prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, EPS-s, ESE), los ingresos brutos que constituyen la base gravable para efectos de declaración y liquidación del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se estimará el valor total facturado por los diferentes servicios prestados, excluyendo los siguientes ingresos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

- Los correspondientes al porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-POS.
- Los ingresos provenientes de las cotizaciones.
- Los ingresos destinados al pago de las prestaciones.

PARAGRAFO: Todos los demás ingresos que obtengan las empresas a las que se refiere el presente Artículo provenientes de pagos de sobreaseguramiento o planes complementarios al POS y todos aquellos que excedan los recursos destinados al POS, deberán ser contabilizados y registrados como ingresos propios y, para efectos de la declaración ICA, deberán ser tenidos en cuenta en su totalidad antes de descontar cualquier tipo de costo. (Ley 788 de 2002; Sentencia C-1040 de 2003, Corte Constitucional)

ARTICULO 95. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO ANZOÁTEGUI. El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con el estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y operaciones realizadas en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, constituirán la base gravable previas las deducciones de ley.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del MUNICIPIO en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

Parágrafo. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTICULO 96. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTICULO 97. REGIMEN SIMPLIFICADO APLICABLE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecen al régimen simplificado para efectos de aplicación al impuesto de industria y comercio los contribuyentes que cumplan con las condiciones previstas en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. De igual manera para el impuesto de industria y comercio se deben cumplir los requisitos y procedimientos de este régimen determinados en la citada norma nacional.

ARTICULO 98. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTICULO 99. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTICULO 100. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 101. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.



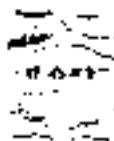
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 102. TARIFAS. Las tarifas expresan por miles (0/00), y a partir del año 2016 las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad son las siguientes:

CLASE DE ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA X (0/00)
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
Producción de alimentos, excepto bebidas, producción de calzado y prendas de vestir	101	6
Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte	102	6
Generación de energía eléctrica	103	7
Demás actividades industriales	104	7

CLASE DE ACTIVIDAD	CÓDIGO	TARIFA X (0/00)
ACTIVIDADES COMERCIALES		
Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares(incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos, venta de madera y materiales para construcción	201	6
Venta de automotores (incluidas motocicletas), venta de madera y materiales para construcción.	202	7



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

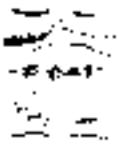
Venta de combustible derivados del petróleo y venta de cigarrillos y licores, venta de joyas	203	9
Demás actividades comerciales	204	8
ACTIVIDADES DE SERVICIO		
Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos	301	8
Presentación de películas en salas de cine y video, programación de televisión y radiodifusión	302	6
Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, asesorías e interventorías	303	7
Servicio de casas de empeño, servicios de vigilancia, servicio de telecomunicaciones, telefonía domiciliar y celular, servicios de hotel, hospedaje, amoblado y similares. Televisión por cable y bares, griles, discotecas y similares	304	9
Demás actividades de servicios	305	7
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Entidades financieras	402	5

PARAGRAFO Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTICULO 103. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 104. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

- 1 El monto de las devoluciones y descuentos debidamente comprobados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

2. El monto de los ingresos provenientes de los activos fijos.
3. El monto de las recuperaciones de costos y gastos.
4. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
5. Los subsidios y las indemnizaciones recibidas.
6. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

ARTICULO 105. EXENCIONES. Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

- a) Hasta el último trimestre gravable del año 2019 estarán exentas en un 100% del impuesto, las actividades desarrolladas por artesanos siempre y cuando sus actividades sean manuales, igualmente
- b) La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en este exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este
- c) Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema de salud

ARTICULO 106. ACTIVIDADES DE CARACTER OCASIONAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios durante temporadas o ferias, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras aéreas consideradas como públicas o en sitios privados tales como lotes, locales comerciales y propiedades horizontales

ARTICULO 107. DECLARACION UNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del municipio de ANZOÁTEGUI, deberá presentar una sola declaración en donde deben aparecer todas las actividades que realicen así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos



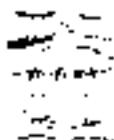
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se le aplicaría tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTICULO 108. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de ANZOÁTEGUI y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen no serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio hasta por 10 años a las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola. No se incluyen las fábricas de productos alimenticios.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, culturales y deportivas, sindicatos, fundaciones sociales dedicadas a la atención de la niñez, la discapacidad, adulto mayor, la protección de recursos naturales para la conservación del agua; las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales y las empresas sociales del estado adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Las realizadas por las Juntas de acción comunal y clubes de amas de casa.
7. El ejercicio de las profesiones liberales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.130-6

ARTICULO 109. OTRAS ACTIVIDADES EXENTAS. Quedan exentas del impuesto de industria y comercio por el término de 10 años las siguientes actividades.

1. Las actividades desarrolladas por los establecimientos comerciales ubicados en la zona rural de ANZOÁTEGUI, con ventas brutas anuales iguales o inferiores a doscientos (207) UVT). Se exceptúan los establecimientos comerciales ubicados en centros poblados.

ARTICULO 110. NUEVAS EMPRESAS HOTELERAS. Las nuevas empresas destinadas a la actividad hotelera, que generen como mínimo cinco (5) empleos directos permanentes desde el inicio de la actividad, tendrán una exención del 100% del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros por el término de 5 años.

ARTICULO 111. ESTÍMULO PARA LAS EMPRESAS HOTELERAS PREEXISTENTES. Las empresas que se dedican a la actividad hotelera y que efectúen inversiones en la ampliación de unidades habitacionales en un 20% como mínimo de su capacidad hotelera, en el área urbana del Municipio de ANZOÁTEGUI y que generen por lo menos cinco (5) nuevos empleos directos permanentes adicionales, tendrán una exención del 100% en el impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, por el término de cinco (5) años; a partir de la expedición del presente acuerdo. La exención se otorgará al mayor valor de la base gravable.

ARTICULO 112. ESTIMULO A EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE RECICLAJE. Las Empresas que desarrollen actividades de reciclaje en los términos establecidos por la Ley 1259 de 2008 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen, estarán exentas en el 100% del pago del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros por el término de 10 años a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Para solicitar la exención deberán presentar la correspondiente certificación expedida por la Superintendencia de Economía Solidaria sobre su existencia, representación legal y actividad en el Municipio de ANZOÁTEGUI.

ARTICULO 113. ESTIMULO A LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS. Tendrán derecho a una exoneración del Impuesto de industria y comercio del cien por ciento (100%), por el término de diez (10) años las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el año 2016 -2017 dentro del Municipio de ANZOÁTEGUI y generen 5 empleos directos y permanentes.

Igualmente tendrán derecho a una exoneración del impuesto de Industria y Comercio del setenta por ciento (70%), las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el año 2018, dentro del Municipio de ANZOÁTEGUI y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.130-6

generen 5 empleos directos y permanentes.

También tendrán derecho a una exoneración del impuesto de industria y comercio del cincuenta por ciento (50%), las nuevas empresas que se constituyan y las que instalen sus negocios, en el año 2019, dentro del Municipio de ANZOÁTEGUI y generen 5 empleos directos y permanentes.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 114. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del MUNICIPIO ANZOÁTEGUI.

La colocación de vallos, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 115. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio y se liquidará multiplicando dicho impuesto por el 15%

ARTICULO 116. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a pagar un cuarenta (40%) del Impuesto de

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLEMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL.
NIT: 809.003.180-6

Industria y Comercio y Avisos, determinado en su Liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos del año siguiente al gravable.

Esta suma deberá cancelarse dentro de mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto (Ley 43 de 1987 art. 47, y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen)

PARAGRAFO: Para determinar el anticipo, al total del impuesto a cargo se aplica el porcentaje respectivo previsto en el presente artículo. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente que le practicaron al contribuyente, en el Municipio de ANZOÁTEGUI, por concepto del impuesto de industria y comercio correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar. Este monto será descorable del impuesto a cargo del contribuyente en el año a periodo gravable siguiente.

ARTICULO 117. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicara el impuesto de industria y comercio por el 15%.

ARTICULO 118. OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de ANZOATEGUI, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para los responsables de presentar declaración de industria y comercio, avisos y tableros, el periodo declarable en el impuesto será trimestral. En este caso, cada periodo coincidirá con el respectivo trimestre de causación conforme con lo señalado en el artículo 74 del presente Estatuto Tributario Municipal.

PARAGRAFO TERCERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTICULO 119. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, aviso y tableros, están obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, en el primer mes de inicio de actividades, informado los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Tesorería Municipal de ANZOATEGUI, adopte para el efecto.

ARTICULO 120. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, que pertenezcan al régimen común estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio u demás disposiciones que lo complementen.

ARTICULO 121. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la tesorería, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto Tributario Municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 122. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMIADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a ANZOATEGUI, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación, deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a ANZOATEGUI, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicio en su jurisdicción.

ARTICULO 123. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a presentar la declaración de Industria y comercio, avisos y tableros, deberán informar, su actividad económica de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Tesorero Municipal, dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

La tesorería Municipal de ANZOATEGUI, podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTICULO 124. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, que pertenezcan al régimen común, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente.

PARAGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo siguiente.

ARTICULO 125. FUNCION DE SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio se desarrollan actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e interés insolutos causados con anterioridad la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

ARTICULO 126. PAZ Y SALVO PARA INSTALACION DE SERVICIOS PUBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 127. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, se utilizará la cédula de ciudadanía y/o número de identificación tributaria (NIT)

ARTICULO 128. EXIGIBILIDAD DEL PAGO. El pago del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros se hará exigible a partir del año gravable siguiente al de iniciación de actividades, en las fechas que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 129. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada antes del último día hábil del mes de abril de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada de acuerdo a la sanción mínima que fije el gobierno nacional cada año. (art.641 del Estatuto Tributario Nacional)

2. IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 130. NOCION. El impuesto de Espectáculos Públicos lo constituye el gravamen al valor de la boleta de ingreso a todo recinto o lugar donde se presenten espectáculos públicos dentro del Municipio de Anzoátegui.

Artículo 131. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de espectáculos públicos está establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, Ley 33 de 1968 y Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas que la adicionen, complementen o de deroguen

ARTICULO 132. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos esta constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo o oírlo

ARTICULO 133. CLASES DE ESPECTACULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- a) Las riñas de gallos
- b) Las corridas de toros
- c) Las ferias exposiciones
- d) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- e) Los circos
- f) Las carreras y concursos de carros y motos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

- g) Las exhibiciones deportivas
- h) Los espectáculos en la plaza de ferias
- i) Las corralejas.
- j) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 134. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos, deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto el último día hábil del mes siguiente a aquel en que se causó el impuesto. Cuando esta actividad se realice en forma permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de ANZOATEGUI.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.

ARTICULO 135. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

ARTICULO 136. CAUSACION. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

PARAGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 137. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANZOATEGUI, es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 138. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de ANZOATEGUI.

ARTICULO 139. PERIODO DE DECLARACION Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual, siempre y cuando la actividad se realice de manera permanente.

Cuando el espectáculo se realice en forma ocasional, se deberá declarar y pagar el impuesto el día hábil inmediatamente siguiente al de la realización del espectáculo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 140. TARIFA. La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTICULO 141. EXENCIONES. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo, hasta el año 2019:

- a) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en el Municipio de ANZOATEGUI; organizado o patrocinado por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental, Secretaría de Cultura Departamental, la Alcaldía Municipal, la Dirección de Cultura Municipal y/o la Oficina Municipal que haga sus veces.
- b) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia municipal.
- c) Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional o la Defensa Civil
- d) Los eventos deportivos, considerados como espectáculos públicos y sin ánimo de lucro, que se efectúen en los estadios y/o escenarios deportivos, dentro del territorio del Municipio de ANZOATEGUI

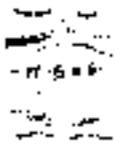
ARTICULO 142. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagara el impuesto asegurado al Municipio de ANZOATEGUI y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boetas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la tesorería Municipal de ANZOATEGUI, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 143. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueve la presentación de un espectáculo público en el Municipio de ANZOATEGUI, deberá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

elevanto ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en el cual se indicara nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizara la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentara y desarrollara, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentara el espectáculo, valor de cada boleto de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

PARAGRAFO. Siempre y cuando no se atente en contra de la moral y las buenas costumbres del Municipio.

- a) Prueba de propiedad del inmueble o del contrato de arrendamiento del lugar donde se presentara el espectáculo
- b) Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional
- c) Contrato con los artistas
- d) Paz y Salvo de Sayco
- e) Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la tesorería Municipal de ANZOATEGUI, cuando fuere exigida la misma.
- f) Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTICULO 144. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben de tener impresos:

Valor, numeración consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad responsable.

ARTICULO 145. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES. Los sujetos pasivos de los impuestos de espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos a la tesorería Municipal de ANZOATEGUI, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTICULO 146. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo ocho días (8) hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado igualmente deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco (5) días antes de realización del espectáculo a la Tesorería Municipal de ANZOATEGUI, para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la resolución de permiso el representante legal del espectáculo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

deberá notificarse de dicho acto administrativo.

ARTICULO 147. OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal de ANZOATEGUI, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgan y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 148. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la tesorería municipal podrá aplicar controles de caja y/o según el caso establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de ingresos para la liquidación del impuesto.

ARTICULO 149. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Parágrafo primero. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Parágrafo segundo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

Parágrafo tercero. La Secretaría General y de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Parágrafo cuarto. Los festivales o concursos caninos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTICULO 150. Garantía de Pago. Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 151. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como víctimas del conflicto armado y discapacitados

ARTICULO 152. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 153. REQUISITOS PARA LA EXENCION. Para obtener el beneficio establecido en los artículos anteriores se deberán llenar siguientes requisitos:

1. Presentar solicitudes por escrito dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, en donde se especifique:
 - a. Clase de espectáculo.
 - b. Lugar, fecha y hora.
 - c. Finalidad del espectáculo.
2. Acreditar la calidad de persona jurídica.
3. Acreditar la representación legal.

PARAGRAFO PRIMERO: Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados no requieren el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del presente artículo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809.003.130-6

En su defecto, los primeros requieren certificación de la rectoría del respectivo plantel, y para los segundos certificación de la correspondiente liga.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 154. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con sus documentos anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá, el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con establecido en el presente Estatuto. Contra la Resolución que decida, procederán recursos de reposición y apelación en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 155. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal, en tres (3) ejemplares que presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por esta previa Liquidación del Impuesto, para lo cual la oficina se reservara el derecho al efectivo control.

ARTICULO 156. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, colocados en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

3. IMPUESTOS DE RIFAS

ARTICULO 157. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de rifas esta constituido por la realización de rifas en el Municipio ANZOATEGUI.

ARTICULO 158. DEFINICION. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquiido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en ventas en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

oneroso.

ARTICULO 159. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas, se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 160. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACION Y AUTORIZACION DE LAS RIFAS. Corresponde a los municipios la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción

Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, la explotación corresponde al departamento.

Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento y el distrito capital, la explotación le corresponde a coljugos entidad administradora de los juegos de suerte y azar en el país.

ARTICULO 161. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizar rifa alguna que no este previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 162. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3 del decreto 1988 de 2001, en la cual deberá indicar



REPUBLICA DE COLOMBIA
DÉPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

- i. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntara fotocopia legible de la cedula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexara el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa
4. Nombre de la lotería con la cual se verificara el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo
5. Valor de venta al público de cada boleta
6. Numero total de boletas que se emitirán
7. Numero de boletas que dan derecho a participar en la rifa
8. Valor del total de la emisión
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA

ARTICULO 163. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 1) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- 2) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen
- 3) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor total del plan de premios y su vigencia por un termino no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo
- 4) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El numero de boletas
 - b. El valor de venta al público de la misma
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizara el sorteo
 - e. El termino de la caducidad del premio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

- f. El espacio que se utilizara para anotar el numero y la fecha del acto administrativo que autorizara la realización de la rifa
- g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios
- h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana
- i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
- j. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

ARTICULO 164. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustara el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 165. REALIZACION DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que conoce la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantara la correspondiente acta y a esta se anexaran las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo, de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional.

En estos eventos, se efectuara la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 6 del Decreto 1968 de 2001.

ARTICULO 166. OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del publico. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder de publico en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTICULO 167. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo. Verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 168. VERIFICACION DE LA ENTREGA DEL PREMIO La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante el Juez o Notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 169. VALOR DE LA EMISION Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas, el plan de premios será como mínimo igual a cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARAGRAFO PRIMERO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones para la realización de rifas, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas, los actos de trámite o preparativos no están sujetos a recursos.

ARTICULO 170. CAUSACION. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectuó la respectiva rifa.

ARTICULO 171. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANZOÁTEGUI, es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción

ARTICULO 172. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores en la jurisdicción del Municipio de ANZOÁTEGUI.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 173. TARIFA. La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

ARTICULO 174. OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretana de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería Municipal de ANZOATEGUI, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 175. PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir los permisos de ejecución de rifas.

ARTICULO 176. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al 14% de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona encargada de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas, realizada la rifa se ajustara el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 643 de 2001.

ARTICULO 177. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS. Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, se registrará con base en la ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios

ARTICULO 178. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo

ARTICULO 179. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS. Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

ARTICULO 180. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBÉS. En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 2%.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

ARTICULO 181. Vencimientos para la declaración y el pago. Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar para que le sea otorgado el permiso, el impuesto para la realización del sorteo o respectivo juego.

ARTICULO 182. Exenciones. Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas, siempre y cuando no sean de carácter permanente, las siguientes:

- 1) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- 2) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- 3) Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas
- 4) Las instituciones educativas de básica primaria, bachillerato y universidades, siempre y cuando el producto de la rifa sea destinado a actividades de bienestar institucional de carácter público.

4. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 183. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos, bolos, bingo, billares, billar pool, billar, tejo, mini tejo, ping pong, domino y/o ajedrez, así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

PARAGRAFO Los juegos permitidos que funciones en establecimientos públicos se gravaran con un impuesto independientemente al impuesto del negocio donde se instalen.

ARTICULO 184. HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo y la explotación de los mismos.

ARTICULO 185. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANZOATEGUI es el sujeto activo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

del impuesto que juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 186. SUJETO PASIVO Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTICULO 187. BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTICULO 188. TARIFAS. Las tarifas se cobrarán de manera trimestral así:

- a) Mesa de billar, mesa de billarín, mesa de billar pool dos salarios mínimos diarios vigentes
- b) Cancha de tejo, mini tejo, uno y medio (1.5) salarios mínimos diario vigente
- c) Juegos de mesa ping pong, ajedrez, domino y cartas, medio salario mínimo diario vigente
- d) Bingos, de 1 a 50 cartones, el 1.2% (uno punto dos por ciento) y de 1 a 100 cartones 1.5% de un salario diario vigente
- e) Maquinas electrónicas, el 10% de la base gravable correspondiente.

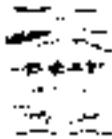
ARTICULO 189. CAUSACION DEL IMPUESTO. El impuesto se causará el 1 de enero de cada año y el periodo gravable se entiende el tiempo en el que se causa la obligación tributaria del impuesto de Juegos permitidos, el cual a partir del 1 de Octubre de 2014, será trimestral.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el periodo gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTICULO 190. PRESENTACION. La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de industria y comercio en las fechas establecidas para tal fin, de conformidad con los artículos 74 y 75 del presente estatuto.

PARAGRAFO. Este impuesto se cause sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar

5. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA - ESTUDIOS Y APROBACION DE PLANOS ✓



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 191. NÓCIÓN. El impuesto de Delineación Urbana es el gravamen que se genera por la construcción, refacción, modificación, ampliación, adecuación, reparación, reforzamiento estructural y demolición de predios en el área urbana, suburbana o rural del Municipio de ANZOÁTEGUI con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes; así como el cerramiento de nuevos edificios en el Municipio de ANZOÁTEGUI.

ARTICULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986

ARTICULO 193. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

PARAGRAFO. De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendario siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTICULO 194. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cuando se solicite el permiso, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 195. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANZOÁTEGUI es el sujeto activo, del impuesto de Delineación Urbana, estudios y aprobación de planos que se causen en su jurisdicción .

ARTICULO 196. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demeración se trata.

ARTICULO 197. TARIFA. Se cobrara la suma equivalente al 6% de un salario mínimo mensual legal vigente cuando la obra a construir, remodelar o ampliar sea mayo a 50 metros cuadrados y además por cada metro cuadrado del lote se pagara el 1% del salario mínimo diario legal vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Esta tarifa regirá hasta cuando se apruebe el Estatuto Urbano del Municipio.

ARTICULO 198. DETERMINACION DE LA BASE GRAYABLE.

Vivienda familiar de un piso: 10% del valor de una (1) UVT X metro cuadrado
Vivienda multifamiliar de más de dos plantas: 10% de valor de una (1) UVT X metro cuadrado
Construcción para uso comercial: 15% de valor de tres (3) UVT X metro cuadrado
Construcción para uso industrial: 20% de valor de dos (2) UVT X metro cuadrado
Construcción para uso múltiple: 20% de valor de cuatro (4) UVT X metro cuadrado

ARTICULO 199. VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la entidad competente del Municipio conforme a las normas urbanas vigentes. Mientras se expidan las normas correspondientes la vigencia será de seis (6) meses, pasados los cuales deberá revalidarse y llenarse la documentación correspondiente, estar a Paz y Salvo municipal por todo concepto, y el pago del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el presente Estatuto.

ARTICULO 200. PROHIBICION DE EXPEDIR LICENCIA. Prohibase la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTICULO 201. PAZ Y SALVO. La Oficina de Servicios Públicos de ANZOÁTEGUI no darán servicios a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delimitación urbana de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 202. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a programas y soluciones de vivienda de interés social adelantadas por organismos del Estado.
- b) En un 50% las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la Ley para el valor de la vivienda de interés social.
- c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de ANZOÁTEGUI.
- d) Las obras que se realicen para adecuarse al parámetro establecido en las normas urbanísticas, en la parte que corresponda exclusivamente a dicha área.
- e) Las obras de cualquier tipo adelantadas por la Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de ANZOÁTEGUI y sus entidades Descentralizadas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Artículo 203. FONDO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO URBANO. Créase el Fondo Municipal para el Desarrollo Urbano como Fondo Cuenta para el manejo de recursos provenientes del pago de compensaciones que realicen particulares, por concepto de cesiones públicas de parques, equipamientos urbanos y parqueaderos, para cancelar el pago compensatorio de cesiones públicas de parques, equipamientos y parqueaderos, para el fomento del patrimonio cultural y el pago del índice de construcción adicional.

ARTICULO 204. NATURALEZA JURIDICA Y JURISDICCION. El fondo municipal para el desarrollo urbano para el pago compensatorio de cesiones públicas de parques, equipamientos parqueaderos, para el fomento del patrimonio cultural y el pago del índice de construcción adicional, es un mecanismo de manejo de cuenta de alcance presupuestal y contable, sin personería jurídica, como una Renta de Destinación Específica, en consonancia con el artículo 49 de la Ley 388 de 1997 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen, y en consideración al principio de autonomía de las entidades territoriales para la gestión de sus propios intereses.

6. LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 205. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación las cuales expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Consejo Municipal.

El estudio, trámite y expedición de licencias de urbanización y construcción, será competencia de la Oficina de Planeación Municipal a través de su Secretario, o en su defecto de la oficina a quien se haya delegado esta función.

ARTICULO 206. DEFINICION DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza a la solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el plan de ordenamiento territorial del municipio ANZOATEGUI. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de ANZOATEGUI. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTICULO 207. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales del municipio de ANZOATEGUI, se refiere la licencia correspondiente expedida por la autoridad competente antes de la iniciación

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios en los numerales 2 y 3 del artículo 101 de la ley 388 de 1997, se tendrá en cuenta la población de la cabecera del municipio de ANZOATEGUI, de acuerdo con la certificación expedida anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

ARTICULO 208. TITULARES DE LAS LICENCIAS. Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios de derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud

PARAGRAFO. La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos a un cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 209. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal ideoneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

- inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
 5. La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedora o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o algunas de sus modalidades
 6. La constancia del pago de la plusvalía si el inmueble objeto de solicitud se encontrara afectado por ese beneficio siempre que se establezca por el municipio
 7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinara o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejara constancia en el acto que resuelva la licencia

PARAGRAFO PRIMERO cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el municipio de ANZOATEGUI. Se deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar, y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTICULO 210. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 citados en el artículo 143 del presente Estatuto,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

deben acompañarse:

- a. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.
- b. Certificación expedida por la autoridad competente del municipio de ANZOÁTEGUI, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

ARTICULO 211. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del presente Estatuto deberá acompañarse de

- a. Tres juegos (3) de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial los contenidos en el capítulo A, 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados por los profesionales facultados, para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y la información contenidos en ellos.
- b. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y la información contenidos en ellos.

ARTICULO 212. EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCION SISMO RESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las leyes 388 y 400 de 1997, los curadores urbanos y la entidad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de licencias tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistentes vigentes, esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 213. COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS. La solicitud de licencias era comunicada por la autoridad municipal ante quien se solicite, a los vecinos del inmueble objeto de la solicitud, para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

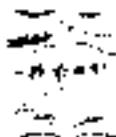
Si la citación no fuere posible, o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertará en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación local o nacional, según sea el caso.

ARTICULO 214. TERMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS. La secretaria competente tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligado el funcionario responsable de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. Toda licencia tiene una vigencia de un año, la cual podrá revalidarse o prorrogarse previo el lleno de los requisitos y presentación de los planos y demás documentación actualizada y el pago del impuesto correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado inicialmente.

ARTICULO 215. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

1. Vigencia
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formato de radicación
3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o del constructor responsable
4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garanten tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público
5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibidos cuando sean requeridos por la autoridad competente
6. El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte del trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTICULO 216. OBRAS SIN LICENCIAS DE CONSTRUCCION. En caso que una



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre la construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones previstas en la ley.

ARTICULO 217. CESION OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 218. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extrac contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 219. REVOCATORIA DE LA LICENCIA. La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modifican las normas urbanísticas que la fundamentaron.

ARTICULO 220. EJECUCION DE LAS OBRAS. la ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTICULO 221. SUPERVISION DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, si como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 222. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESION DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionara mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.

PARAGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelación contemplen su relación por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 223. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las siguientes tarifas:

- a. Por licencias de construcción (aprobación de planos) para obras nuevas comprendidas dentro de estas las ampliaciones se liquidara el impuesto sobre el uno por ciento (1%) del presupuesto total de la obra, y por cada metro cuadrado de construcción se liquidara adicionalmente así:
- Obras hasta 50 metros cuadrados 0.05 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.
 - Obras desde 51 metros cuadrados hasta 100 metros cuadrados. 0.06 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.
 - Obras entre 101 metros cuadrados y 150 metros cuadrados. 0.12 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.
 - Obras entre 151 metros cuadrados y 200 metros cuadrados. 0.22 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado
 - Obras de más de 201 metros cuadrados. 0.25 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.
 - Vivienda bifamiliar con área de construcción y comercio y/o vivienda e industria. 0.23 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.
 - Construcciones para oficina, industria, bodegas, depósitos y similares. 0.25 salarios mínimos diarios legales vigentes construcciones en urbanizaciones, condominios, multifamiliares y similares. 0.28 salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado.
 - Por lote o loteo en predio con obras de urbanismo. 0.75 salarios mínimos mensuales legales vigentes por lote. En el evento de los loteos, el cobro del impuesto se aplicara únicamente a los lotes nuevos
 - Para la aprobación de los proyectos de urbanizaciones, condominios, conjuntos multifamiliares y similares cobrara el dos por ciento (2%) del presupuesto total de las obras de urbanismo a construir.
 - Por la aprobación del reglamento de propiedad horizontal. 10% del valor del impuesto por construcción.
 - Para las remodelaciones de las viviendas ya existentes, se liquidara el impuesto únicamente sobre el dos por ciento (2%) del valor total de presupuesto de la obra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

- Para las viviendas de interés social, según lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1052 de 1998 se cobrará, por licencia de construcción cuatro (4) mínimos diarios legales vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO. La Junta de Planeación Municipal actualizará en periodos no inferiores a un (1) año, as variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de construcción

ARTICULO 224. FINANCIACION. La Tesorería Municipal podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiara hasta máximo por seis (6) meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por ciento (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve (9) meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Tesorero Municipal, y el contribuyente. Copia de esta se enviara a la Oficina de Planeación Municipal.

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal.

PARAGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal de ANZOATEGUI, por medio de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 225. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicite una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 226. ZONAS DE RESERVA AGRICOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

1. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas publicas municipales

PARAGRAFO La Tesorería Municipal de ANZOATEGUI y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el Paz y Salvo predial municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola

ARTICULO 227. PROHIBICIONES. Prohibase la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación

ARTICULO 228. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería Municipal de ANZOATEGUI, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 229. SANCIONES URBANISTICAS. El Alcalde aplicara las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo. Para tal efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia, el curador o la entidad que haya expedido la licencia, remitirá copia de ella a las autoridades competentes

PARAGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresara al Tesoro Municipal y se destinara para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo si los hay.

ARTICULO 230. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la Ley 9 de 1989.

PARAGRAFO. La exención reglamentada en este artículo, opera en pleno derecho.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6**

7. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 231. DEFINICION. El impuesto de ocupación de vías y espacio público es el generado por el derecho de estacionamiento de vehículos en puestos determinados y autorizados por la Oficina de Planeación Municipal, previa solicitud del interesado; por el derecho a depositar transitoriamente materiales, desechos y escombros destinados y/o producidos por la construcción o reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramos de la vía pública, o por el derecho a romper las vías públicas o cualquier elemento integrante del espacio público y depositar materiales y escombros producto de esa actividad, siempre que esté orientada a ampliar o mejorar las redes primarias y secundarias de los servicios públicos domiciliarios, previa autorización de la Oficina o Secretaría de Planeación Municipal.

También se entenderá por ocupación de vía o espacio público, el instalar campamentos, casetas, andamios en dichos lugares, sí que este acto supere el ancho en la calle, camino, carretera, lugar público o similar.

PARAGRAFO PRIMERO. Se entiende que una vía es pública una vez que haya sido cedida al municipio mediante escritura pública.

PARAGRAFO SEGUNDO. Todas las vías, tanto las que son bienes de uso público como las que no, son elementos componentes del espacio público.

ARTICULO 232. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la ocupación transitoria de toda vía y espacio público

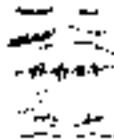
ARTICULO 233. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de ocupación de vías y espacio público toda persona natural o jurídica que por su actividad cumplan con el hecho generador.

ARTICULO 234. BASE GRAVABLE. La base gravable de este impuesto es la cantidad de vía ocupada en metros cuadrados multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 235. TARIFAS. La tarifa será equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo diario legal vigente, por metro cuadrado o fracción y por día o fracción.

PARAGRAFO PRIMERO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se

329
341



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

aproximara el múltiplo de mil más cercano.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los casos, que se otorgan simultáneamente la licencia de construcción, no se generara el impuesto de Ocupación de vías y espacio público.

ARTICULO 236. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto será determinado por la Tesorería Municipal de ANZOATEGUI, según el caso, y el interesado lo cancelara en la misma dependencia,

PARAGRAFO. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso continuare la ocupación pública, se hará una nueva liquidación

ARTICULO 237. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación, infraestructura, a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTICULO 238. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidará en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, previa fijación determinada por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 239. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

8. IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTICULO 240. DEFINICION. Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pesacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

PARAGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga animo de lucro.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas y otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 241. HECHO GENERADOR. Esta constituido por la colaboración de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de ANZOATEGUI.

ARTICULO 242. CAUSACIÓN. El impuesto se cauda desde el momento de su colocación.

ARTICULO 243. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANZOATEGUI es el sujeto activo del impuesto de publicidad visual exterior que se cause en su jurisdicción.

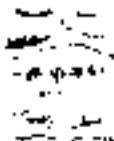
ARTICULO 244. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTICULO 245. BASE GRAVABLE. Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a dos metros cuadrados (m²)

ARTICULO 246. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad visual exterior se expresan en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), y a partir de la vigencia del año 2016 son las siguientes:

CLASE DE VALLAS - PANCARTAS - PASACALLES - PASA VÍAS CARTELES - ANUNCIOS - LETREROS - AVISOS O ANALOGOS.	TARIFA
Menos de 8 metros cuadrados (m ²)	3 SMLDV
Entre ocho y diez metros cuadrados (8 - 10 m ²)	4 SMLDV
Más de diez metros cuadrados (10 m ²)	5 SMLDV

PARAGRAFO PRIMERO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximara al múltiplo de mil más cercano.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 247. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- a. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o municipal.
- b. Las entidades de beneficencia o de socorro
- c. Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales según lo establecido por las normas nacionales.

ARTICULO 248. PERIODO GRAYABLE. El periodo gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior

ARTICULO 249. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTICULO 250. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La oficina de planeación municipal, fijara mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de ANZOATEGUI, para lo cual tendrá un termino de tres (3) meses contados a partir del 1 de enero del 2016

9. IMPUESTO DE EXTRACCION DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 251. HECHO GENERADOR. El hecho generador esta constituido por la extracción de materiales como piedra, arena cascajo, y/o materiales primarios análogos de la construcción, de los lechos, cauces y o playas de los ríos, arroyos, puente,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

canteras, peñascos y/o similares que estén ubicadas en la jurisdicción del Municipio de ANZOATEGUI.

ARTICULO 252. CAUSACION. Se causa el impuesto en el momento de separar, arrancar, extraer o remover estos materiales primarios de la construcción.

ARTICULO 253. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANZOATEGUI, es el sujeto activo del impuesto de extracción de arena cascajo y piedra que se cause en su jurisdicción, previo consentimiento del dueño de la tierra o lote.

ARTICULO 254. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 255. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor que tenga el metro cubico del respectivo material en el Municipio de ANZOATEGUI.

ARTICULO 256. TARIFAS. La tarifa de este impuesto por metro cubico es del treinta por ciento (30%) de un SMLDV.

ARTICULO 257. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto se liquidara de acuerdo a la capacidad del vehiculo en que se transporte, y número de viajes y se pagara anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectuó la Tesorería Municipal de ANZOATEGUI.

ARTICULO 258. DECLARACION. Mensualmente el contribuyente deberá presentar la declaración privada del impuesto, en la cual descontara el valor del anticipo. Cuando la actividad se realice por una sola vez y/o por un lapso inferior a un mes, la declaración deberá presentarse inmediatamente concluya las actividades.

ARTICULO 259. PERMISO PARA EXTRACCION. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de los ríos, caños y canteras, deberá proveerse de un permiso especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

PARAGRAFO PRIMERO. Los permisos o carnets serán expedidos por periodos semestrales, pero en los casos de los vehiculos provenientes de otros municipios, se expedirán según las necesidades del interesado, sin exceder de seis meses.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

PARAGRAFO SEGUNDO. La Policía Nacional, el inspector de Policía y los funcionarios de la tesorería municipal de ANZOATEGUI, podrán en cualquier momento exigir la presentación del permiso. En caso de no cumplirse con este requisito procederán a aplicar las sanciones de Ley.

10. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 260. NOCIÓN. Es el gravamen a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de ANZOATEGUI.

ARTICULO 261. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de ANZOATEGUI.

ARTICULO 262. CAUSACION DE LA SOBRETASA. La sobretasa a la gasolina motor se causara en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTICULO 263. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTICULO 264. DECLARACION Y PAGO. Se declara y pagara en la forma dispuesta en el artículo 124 de la ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTICULO 265. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. El nuevo responsable de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de ANZOATEGUI, las personas señaladas en el artículo 119 de la ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTICULO 266. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 267. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es el Municipio de ANZOÁTEGUI, a quien le corresponde, a través de la administración tributaria municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma

ARTICULO 268. OBLIGACION PARA RESPONSABLES DE LLEVAR REGISTROS. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de recursos de sobretasa, responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de ANZOÁTEGUI, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para consumo propio.

ARTICULO 269. TARIFA La tarifa de la sobretasa al consumo de la gasolina motor es equivalente al 15%.

ARTICULO 270. INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los nuevos responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán inscribirse ante la tesorería municipal de ANZOÁTEGUI, mediante el diligenciamiento del formato que se adopte para el efecto.

ARTICULO 271. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente estatuto

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicara lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 272. PRESUNCION DE EVASION DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

11. REGISTRO DE PATENTES – MARCAS Y HERRETÉS

ARTICULO 273. HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el Municipio de ANZOATEGUI.

ARTICULO 274. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete.

ARTICULO 275. TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de 1.5 SMLDV.

PARAGRAFO PRIMERO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximara al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 276. REGISTRO. La Administración Municipal llevara un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevara un libro donde conste: número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marcas y/o herrete, fecha de registro y lugar o lugares donde lo va a utilizar.

ARTICULO 277. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

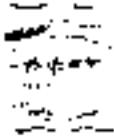
- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro
- Ubicación del predio

2. Expedir constancia del registro de marcas y herretes

1. OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTICULO 278. LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.

El hecho generador lo constituye la movilización y transporte de ganados y, se causa cada vez que se realice una movilización por tierra o un transporte en vehiculo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

automotor, para lo cual el responsable del impuesto deberá tramitar previo a la ocurrencia del hecho, la licencia respectiva.

ARTICULO 279. HECHO GENERADOR. Son los valores que se debe pagar al municipio por otras actividades de tránsito como guías, para el transporte de lotes de ganado y otros así.

- | | |
|-------------------------------|-----------|
| 1. Ganado de especies mayores | 1.0 SMLDV |
| 2. Ganado de especies menores | 0.5 SMLDV |

PARAGRAFO. Si se transportan las dos especies de ganado se cobrará por la especie mayor

- | | |
|---|-----------|
| 3. Acarreo o trasteo de bienes de uso doméstico | 1.0 SMLDV |
| 4. Transporte de carne (pollo) | 2.0 SMLDV |

12. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 280. ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Se establece en el Municipio de ANZOÁTEGUI la estampilla pro cultura de conformidad con lo definido en la Ley 397 del 7 de Agosto de 1.997 artículo 38 Estampilla Procultura (Modificado por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001).

ARTICULO 281. HECHO GENERADOR. Lo constituyen la celebración y la ejecución de toda clase de contratos con el ente territorial

PARAGRAFO. Se excluyen los convenios inter administrativos con entidades departamentales, municipales fondos mixtos de cultura.

ARTICULO 282. BASE GRAVABLE. Todos los contratos que suscriba la administración municipal con valores superiores a tres millones de pesos.

ARTICULO 283. TARIFAS. La tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor del contrato. Los valores resultantes se aproximarán al múltiplo de mil más



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

cercano.

PARAGRAFO PRIMERO. La validación de la estampilla mientras se expide, se podrá hacer con la constancia del descuento directo en la respectiva cuenta.

ARTICULO 284. DESTINACION. La destinación de los ingresos recaudados por la estampilla pro cultura, será:

1. Un diez (10%) para la seguridad social del creador y gestor cultural conforme a la Ley 666 de 2001.
2. Un veinte (20%) a los fondos de pensiones para de la entidad destinada a dicho recaudo.
3. Un quince por ciento (15%) para programas de lectura y biblioteca.
4. Diez por ciento (10%) labores de recuperación y preservación de la memoria histórica local.
5. Lo restante se distribuirá de manera autónoma para Las acciones de estímulo, investigación, acción y creación de actividad artística y cultural. Creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios culturales Dotación de centros y casas culturales. Formación y capacitación de creadores y gestores culturales

ARTICULO 285. EXENCIÓN DEL USO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los contratos inter administrativos, cooperación y los de Salud celebrado entre las partes

ARTÍCULO 286. ADMINISTRACIÓN DEL RECAUDO. El valor recaudado por concepto de la estampilla Pro-Cultura, será consignado en una cuenta de Recursos Ordinarios del Municipio de ANZOÁTEGUI denominada "estampilla Pro-Cultura". Las entidades descentralizadas transferirán a la Tesorería Municipal los recaudos por este concepto dentro de los diez primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 287. DESTINO DEL RECAUDO POR CONCEPTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Con los ingresos recaudados producto de los conceptos anteriores, la tesorería municipal abrirá cuatro cuentas corrientes diferentes: una para el 10% para los recaudos de la seguridad social del gestor y creador cultural, otra para el 20% para el pasivo pensional, otra para 20% para la biblioteca pública municipal y final mente una cuenta para porcentaje restante (hasta el 50% del recaudo) destinado a proyectos culturales del municipio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTÍCULO 288. EL CONTROL SOBRE EL RECAUDO Y LA INVERSIÓN DE LO PRODUCIDO POR LA ESTAMPILLA "PRO-CULTURA". Será ejercido en el Municipio por la Personería Municipal quien ejercerá el respectivo control fiscal.

ARTÍCULO 289. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Se establece en el Municipio de ANZOÁTEGUI la para el bienestar del adulto mayor de conformidad con lo definido en la Ley 1276 del 2009 modificatoria de la ley 687 del 2001 y adoptado por el acuerdo 016 del 2012 del municipio de Anzoátegui Tolima.

ARTICULO 289. HECHO GENERADOR: La suscripción de contratos y las adiciones a los mismo con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de Anzoátegui.

ARTÍCULO 290. BASE GRAVABLE: Es el valor total de los contratos con las personas naturales o jurídicas que suscriben contratos con la entidad territorial y quienes conforman el presupuesto anual del municipio.

ARTICULO 291. TARIFA: será el 4% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas

PARAGRAFO: la emisión de la estampilla se hará a través del descuento practicado al momento de realizar el pago a cada contrato que celebre el municipio.

ARTÍCULO 292. DESTINACION: El producto de la estampilla se destinará como mínimo en 70% para la financiación del centro vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento del centro del bienestar del anciano, sin perjuicio de los recurso adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

El centro vida para tercera edad beneficiario de los recurso recaudados por concepto de la emisión de la estampilla debe estar certificado anualmente por el departamento administrativo de bienestar social para la prestación de los servicios

ARTICULO 293. ESTAMPILLA BOMBERIL. Se establece en el Municipio de ANZOÁTEGUI la para la actividad bomberil de conformidad con lo definido en la Ley 322 del 1996 y adoptado por el acuerdo 22 de 2012 del municipio de Anzoátegui.

ARTICULO 294. HECHO GENERADOR. Mediante realización o liquidación del pago del impuesto predial.

ARTICULO 295. BASE GRAVABLE. El avalúo catastral de la propiedad inmueble.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6**

ARTICULO 296. TARIFA. Fijese el (05. X 1000) sobre el avalúo catastral.

ARTICULO 297. DESTINACION. Los ingresos por recaudados que establecen tendrán como destinación específica, la financiación de los gastos que demandan la atención la actividad bomberil, creándose el rubro dentro del presupuesto.

CAPITULO II

DE LOS INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS TASAS – IMPORTES Y DERECHOS

1. SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 298. REMISION EXPRESA. El servicio de alumbrado público se regirá por el acuerdo municipal que lo reglamenta y regula en este municipio, expedido por el Honorable Consejo Municipal de ANZOATEGUI

2. SERVICIO DE ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTICULO 299. REMISION EXPRESA. El servicio de acueducto, alcantarillado y aseo, se regirá por el acuerdo municipal que lo reglamenta y regula en este municipio, expedido por el Honorable Consejo Municipal de ANZOATEGUI.

3. SERVICIO DE FACTURACION

ARTICULO 300. HECHO GENERADOR. Es el servicio que prestan las oficinas de la administración municipal en la facturación de los impuestos y servicios el cual se



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6**

especificara en los recibos que se elaboren.

ARTICULO 301. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que efectuó el pago de impuesto o servicios en las oficinas de recaudo de la administración municipal.

ARTICULO 302. TARIFA. La tarifa es del 8% del SMLDV.

4. PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 303. DEFINICION. Es el espacio publico cubierto o no, cuya destinación es la de congregar las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que expiden productos perecederos y manufacturados de consumo popular, al igual que servicios primarios básicos para los que allí operan o compra.

ARTICULO 304. HECHO GENERADOR. Es el servicio que puede prestar el Municipio de ANZOATEGUI, por el alquiler de los locales, famas y puestos o sus alrededores cubiertos o no del sitio destinado a plaza de mercado.

ARTICULO 305. TARIFAS.

Para las famas de carne:

Para locales comerciales tipo A es de	2.5 SMLDV POR MES DE ARRIENDO
Para locales comerciales tipo B es de	1.5 SMLDV POR MES DE ARRIENDO
Venta ocasional dentro de la plaza, pagara	10% SMLDV POR DIA
Venta de mercancía en vehículos	1.5 SMLDV POR DIA
Venta de pescado en vehículos	1.5 SMLDV POR DIA
Vente de comida	50% SMLDV POR DIA
Venta de pescado	1.5% SMLDV POR DIA

PARAGRAFO 1. Para todos los efectos los locales tipo A son los grandes y los tipo B medianos.

PARAGRAFO 2. Los arrendatarios de los locales de la plaza de mercado son responsables del pago de los servicios públicos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

PARAGRAFO 3. Los contratos de arrendamiento de los locales y fajas de la plaza de mercado estarán a cargo del Alcalde Municipal, quien tendrá en cuenta la normatividad vigente para el efecto. Dichos contratos deberán elaborarse y suscribirse en un lapso no superior a un (1) mes de sancionado el presente acuerdo.

5. ALQUILER DE INMUEBLES – MAQUINARIA Y OTROS SERVICIOS

ARTICULO 306. DEFINICION Y HECHO GENERADOR. Son aquellos ingresos que provienen de servicios realizados por la administración municipal, por la prestación de servicios especializados como alquiler o arrendamiento de maquinaria o equipo de transporte automotor, o arrendamiento de inmuebles de propiedad del Municipio de ANZOATEGUI.

ARTICULO 307. SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica que solicite el servicio de alquiler de maquinaria o vehículo o tome en arriendo inmuebles de la administración municipal.

ARTICULO 308. TARIFAS.

Alquiler de volquetas, viaje perímetro urbano	Uno punto cinco 1.5 SMLDV
Zona rural con distancia inferior o igual a 10 Km	Dos 2 SMLDV
Zona rural con distancia superior a 10 Km	Tres 3 SMLDV
Fuera del municipio hasta 40 Km	Cuatro 4 SMLDV
Fuera del municipio mas de 40 Km	0.20 x cada 5 Km adicionales
Alquiler de retroexcavadora	Cuatro 4 SMLDV por hora
Alquiler de buldócer	Cuatro 4 SMLDV por hora

PARAGRAFO. El sujeto pasivo responde por los peajes que se causen en el recorrido.

ARTICULO 309. HECHO GENERADOR. ES lo que se cobra por servicio o alquiler de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio.

ARTICULO 310. TARIFA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

NOMBRE MAQUINARIA Y EQUIPO	EQUIVALENTE SALARIO MINIMO MENSUAL POR HORA
Volquetas	0.098
Bulldozer	0.294
Retroexcavadora caterpillar	0.203
Motoniveladora	0.265
Compactador	0.183

Parágrafo 1. Cuando la maquinaria sea para el servicio agrícola se hará un descuento del 15% en relación a las tarifas.

Parágrafo 2. Fijar como tarifa mínima para el alquiler en el área rural 3 horas día y para el área urbana una hora día laboradas por la maquinaria.

Parágrafo 3. A los contratistas particulares se les cobrará el transporte de traslado de la maquinaria.

6. TASA DE RECUPERACION DE COSTOS CONTRACTUALES

ARTICULO 311. HECHO GENERADOR. Todos los contratos del municipio que deban ejecutarse en el mismo. Se exceptúan del pago de esta tasa los contratos interadministrativos, las ordenes de trabajo y suministros, las ordenes de prestación de servicios, etc..., siempre que su valor no exceda 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 312. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejecute contratos con el Municipio de ANZOATEGUI.

ARTICULO 313. TARIFA. El 3 x 1.000 del valor de contrato, la cual deberá ser cancelada antes de la iniciación de ejecución del objeto contractual.

7. PAZ Y SALVOS – CERTIFICADOS Y FORMULARIOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTICULO 314. DEFINICIÓN. Es el servicio que presta la administración municipal en la producción de Paz y Salvos, certificados y venta de formularios para declarar tributos, propiedad sobre semovientes, y en general todos los elementos físicos que se destinen para demostrar jurídicamente derechos y obligaciones y que fueren elaborados por la administración municipal para el servicio de particulares, personas jurídicas y sociedades de hecho.

Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar costos administrativos correspondientes a los servicios que se prestan por parte de la administración municipal.

ARTICULO 315. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que efectuó el pago del servicio, o solicite paz y salvos o certificados en cualquier oficina de la administración municipal o adquiera el respectivo documento.

ARTUCULO 316. TARIFAS. Las tarifas por estos conceptos son:

Formularios para declaración de tributos	10% de un SMLDV
Expedición de certificados, constancia y paz y salvo	30% de un SMLDV
Otros formularios, documentos y certificados	10% de un SMLDV
Copias o reproducciones no autenticadas	0.7% de un SMLDV

PARAGRAFO. El valor resultante de la liquidación, se aproximará al múltiplo de cien (100) mas cercano

ARTICULO 317. LIQUIDACION Y PAGO. Estas tasas se liquidaran y cobraran en el momento de la expedición de los mismos

RENTAS OCASIONALES

1. COSO MUNICIPAL

ARTICULO 318. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos y animales domésticos que se encuentren



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

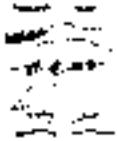
deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de ANZOATEGUI. Esta base debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTICULO 319. BASE GRAVABLE Esta dada por el número de días que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor y animales domésticos, más el transporte

ARTICULO 320. DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 321. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del coso municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1978).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentara cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el inspector municipal de Policía podrá pedir la colaboración de la oficina de saneamiento de salud pública
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad del municipio, de conformidad con las normas de Código Civil, o la entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, y si causan daños a terceros serán cancelados, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (artículo 202) y el Manual de Convivencia Departamental.

ARTICULO 322. TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

Transporte de cada semoviente	0.5 SMLDV
Especies bovinas y equinas fracción	0.5 SMLDV por cada día o fracción
Especies porcinas, caprinas y otras fracción	0.2 SMLDV por cada día o fracción

ARTICULO 323. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la tesorería municipal de ANZOATEGUI.

ARTICULO 324. SANCION La persona que saque de los cosos municipales animales o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

2. MALAS MARCAS

ARTICULO 325. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando un semoviente no lleva marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTICULO 326. BASE GRAVABLE. Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o municipal y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTICULO 327. TASA. Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho generador

PARAGRAFO. El valor señalado en el presente artículo se aproximara al múltiplo de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.803.180-6

mil mas cercano.

3. SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 328. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurrir en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el libro segundo de este estatuto.

4. INTERESES POR MORA

ARTICULO 329. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el físico y son los señalados en el libro de esta estatuto.

5. APROVECHAMIENTO - RECARGOS Y REINTEGROS DE RENDIMIENTOS POR VALORES BURSTILES

ARTICULO 330. APROVECHAMIENTO - RECARGOS Y REINTEGROS. Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrante, etc..

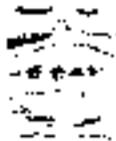
ARTICULO 331. RENDIMIENTOS POR VALORES BURASATILES Se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a termino, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad llamada intereses.

6. DONACIONES RECIBIDAS

ARTICULO 332. DEFINICION Son aquellas partidas que el municipio recibe de entidades publicas o privadas, nacionales, departamentales o internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante

7. DERECHOS POR USO DEL SUELO Y ESPACIO AEREO

ARTICULO 333. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de suelo o espacio ✓



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

aéreo, por parte de las personas naturales o jurídicas para la extensión de redes de acueducto, alcantarillado, energía, telefónica, gas natural, televisión por cable, o suscripción telefonía celular y cualquier otro uso análogo.

ARTICULO 334. SUJETO ACTIVO. El Municipio de ANZOATEGUI, es el sujeto activo del impuesto por uso del suelo y espacio aéreo que se cause en su jurisdicción.

ARTICULO 335. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del derecho, las personas naturales, o jurídicas de derecho privado o público que usen el suelo y espacio aéreo con elementos como los señalados en el artículo anterior

ARTICULO 347. GRAYABLE. Se tendrá en cuenta el total de los metros lineales que requiere el sujeto pasivo para la extensión de la redes.

ARTICULO 336. TARIFAS. Para el pago del derecho del suelo o espacio aéreo, se tendrá en cuenta los siguientes valores.

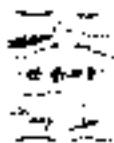
- SUELO. Redes de cero a ocho pulgadas, medio salario mínimo diario vigente por metro lineal. Redes de nueve a dieciséis pulgadas, un salario mínimo diario vigente por metro lineal, redes de más de dieciséis pulgadas dos salarios mínimos diarios vigente por metro lineal.
- ESPACIO AEREO. Un salario mínimo vigente por metro lineal.

ARTICULO 337. DETERMINACIÓN DEL DERECHO El valor del derecho resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de metros lineales que se usen para la extensión de las redes extensivamente.

ARTICULO 338. PERMISO. Se considera autorizado el uso de suelo o espacio aéreo mediante un acto administrativo expedido por la oficina de planeación municipal, previo el pago del derecho en la tesorería municipal de ANZOATEGUI.

PARAGRAFO. El permiso para el uso del espacio aéreo, tendrá un termino de cinco años, después de este termino se deberá renovar el permiso, para lo cual se deben pagar unos derechos en la tesorería municipal de ANZOATEGUI, de conformidad con la siguiente tabla.

LARGO DE LA EXTENSION	DERECHOS
------------------------------	-----------------



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6**

De 0 a 1.000 metro lineales	Cinco (5) SMLDV
De 1.001 a 6.000 metro lineales	Diez (10) SMLDV
De 3.001 a 6.000 metro lineales	Quince (15) SMLDV
De mas d 6.001 metro lineales	Veinte (20) SMLDV

**CAPITULO III
RENTAS CONTRACTUALES**

1. VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTICULO 339. VENTA DE BIENES. Esta renta los recaudos que efectúa el municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal esta contenida en la leyes 4 de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

ARTICULO 340. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes, etc...). De conformidad con el artículo 207 de la Ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendamiento haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del común.

ARTICULO 341. INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. Autorizarse al Alcalde del municipio de ANZOATEGUI, para que en el termino de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, inventaré los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actualmente.

Parágrafo 1. Cuando la maquinaria sea para el servicio agrícola se hará un descuento del 15% en relación a las tarifas.

Parágrafo 2. Fijar como tarifa minima para el alquiler en el área rural 3 horas día y para el área urbana una hora día laboradas por la maquinaria

Parágrafo 3. A los contratistas particulares se les cobrará el transporte de traslado de la maquinaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

2. INTERVENTORIAS – EXPLOTACION Y CONVENIOS

ARTICULO 342. DEFINICION. Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el municipio deba realizar por obras nacionales y también por exploraciones que el municipio permita de acuerdo con la Ley.

CAPITULO IV

APORTES

ARTICULO 343. CONCEPTO. Son los ingresos que le municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades estatales.

Estos recursos tiene el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con recursos propios del municipio.

CAPITULO V

PARTICIPACIONES

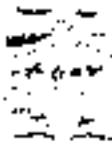
1. PARTICIPACIONES NACIONALES Y DEPARTAMENTALES

ARTICULO 344. HECHO GENERADOR. Corresponde a los recursos que recibe el municipio del Sistema General de Participaciones, otras participaciones nacionales como las de ETESA, FOSYGA y/o del departamento para financiar actividades de inversión social.

La **COFINANCIACION NACIONAL O DEPARTAMENTAL**. Se refiere a los recursos que financian parte de la realización de un proyecto, para el cual el municipio deberá aportar una contrapartida, según convenios debidamente perfeccionados.

Las **REGALIAS** son contraprestación económica que percibe el municipio por concepto de explotación de recursos naturales no renovables, en la jurisdicción del municipio de ANZOATEGUI, o por ser portuario, en cuyo caso es compensación.

CAPITULO VI



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 345. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público y una obligación de carácter personal a cargo de los propietarios inscritos o poseedores materiales de tales bienes.

ARTICULO 346. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION. La valorización tiene las siguientes características específicas:

- a. Es una contribución
- b. Es obligatoria
- c. No admite exenciones
- d. Se aplica únicamente sobre inmuebles
- e. La obra que se realice debe ser de interés social
- f. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 347. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACION. Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a. Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b. Ensanche y rectificación de vías
- c. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d. Construcción y remodelación de andenes
- e. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f. Construcción de carreteras y caminos
- g. Drenaje e irrigación de terrenos
- h. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares

ARTICULO 348. NORMATIVIDAD APLICABLE. La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y estatutos municipales respectivos.

ARTICULO 349. COBRO. El cobro de la valorización se hará conforme a lo establecido



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

en los estatutos municipales que reglamenten dicha contribución.

2. CONTRIBUCION ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTICULO 350. DEFINICION. Establecida en la Ley 1106 de 2006, se aplica sobre todos los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada de valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 351. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

ARTICULO 352. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadoras de la contribución.

ARTICULO 353. BASE GRAVABLE. El valor total del contrato o de la adición.

ARTICULO 354. TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTICULO 355. CAUSACION. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTICULO 356. DESTINACION. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

3. RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 357. CLASIFICACION. Los recursos del capital están clasificados en recursos de crédito recursos de balance.

ARTICULO 358. RECURSOS DE CREDITO. El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento. La administración municipal deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se vayan a cancelar empréstitos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Para fines de análisis se considera deuda pública interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los créditos de tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

ARTICULO 359. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de aprobación de treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, venta de bienes, y recaudo de cartera de años anteriores.

ARTICULO 360. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. DEFINICION. Corresponden a los ingresos obtenidos por la colocación de recursos financieros en el mercado de capitales o en títulos valores (intereses, dividendos y corrección monetaria).

Los rendimientos financieros originados por recursos del Sistema General de Participación, en el componente de inversión forzosa, se deben destinar a inversión social.

ARTICULO 361. DONACIONES. DEFINICION. Son los recursos que debe incluir el municipio en su presupuesto y que recibe a título de dádiva, sin contraprestación alguna.

ARTICULO 362. LOS EXCEDENTES FINANCIEROS. DEFINICION. Es el resultado de la situación presupuestal entre los ingresos recaudados y el gasto ejecutado al término de la vigencia. Entre estos se encuentran los del municipio y los de los establecimientos descentralizados. Los excedentes de los establecimientos descentralizados del orden municipal se deben incluir según el procedimiento descrito en el estatuto orgánico de presupuesto.

ARTICULO 363. VENTA DE ACTIVOS. DEFINICION. Son los recursos obtenidos por el municipio por la venta de activos, tales como terrenos, construcciones, maquinaria, financieros, etc .



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL.
NTT: 809.003.180-6

FONDOS ESPECIALES

ARTICULO 364. DEFINICION. Se definen como los ingresos establecidos por norma legal para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el órgano de elección popular.

LIBRO SEGUNDO
REGIMEN SANCIONATORIO
CAPITULO PRE - ELIMNAR
NORMAS GENERALES

ARTICULO 365. FACULTAD DE IMPOSICION. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la tesorería municipal de ANZOATEGUI, esta facultada para imponer la sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTICULO 366. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 367. PRESCRPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la faculta para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que caso la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el termino de cinco (5) años, contados a partir de la fecha enque ha debido cumplirse la respectiva obligación

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la tesorería municipal de ANZOATEGUI, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

correspondiente, previa la practica de las pruebas a que hayan lugar.

ARTICULO 368. SANCION MINIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas por **CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL**, el valor minimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a **SIETE** salarios mínimos diarios legales vigentes

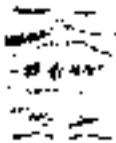
ARTICULO 369. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionada por la tesorería municipal de **ANZOATEGUI**, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas por **CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL** y **CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION**.

CAPITULO VII
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 370. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al tres por ciento (3%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas, espectáculos públicos, juegos permitidos, explotación de arena cascajo y piedra, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras

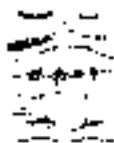
PARAGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 371. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción del mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder a cifra menor resultantes de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 372. SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.189-6

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) a mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 373. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acodar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o del auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir el auto que ordene visita de inspección tributaria y ante de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 374. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, se constituye por la omisión de ingresos susceptibles de impuesto y por declarar una falsa situación que pueda generar un gravamen menor y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de la **CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL** y **CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION**, determinadas en el presente estatuto.

ARTICULO 375. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la tesorería municipal de ANZOATEGUI, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

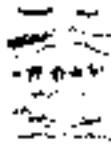
La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

CAPITULO VIII
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 376. SANCION POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del estatuto tributario nacional.

CAPITULO IX
OTRAS SANCIONES

ARTICULO 377. INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL.
NIT: 809.003.180-6

con posterioridad al plazo establecido en el artículo 83 presente estatuto, y antes de que la tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

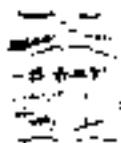
PARAGRAFO. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no cumplan con la inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTICULO 378. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

- a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
- b. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de estatuto con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la tesorería municipal de ANZOATEGUI. La sanción a la que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULOS 379. SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA. La



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

tesorería municipal de ANZOÁTEGUI, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684 – 2 del estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO. En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTICULO 380. SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 381. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE ALS DEVOLUCIONES Cuando las devoluciones o compensaciones efectuados por la tesorería municipal de ANZOÁTEGUI, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 382. SANCION A CONTADORES PÚBLICOS – REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659 – 1 y 660 del estatuto tributario nacional, se aplicaran cuando los hechos allí previstos se den con relación a los impuestos administrativos por tesorería municipal de ANZOÁTEGUI.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 del estatuto tributario nacional, será competente el tesorero y el procedimiento para el mismo sea el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTICULO 383. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurrirán en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del estatuto tributario nacional, se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 655 del mismo estatuto.

ARTICULO 384. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la tesorería municipal de ANZOÁTEGUI, encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieron como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta la disposiciones contenidas en los artículos 671 - 1 y 671 - 2. Del estatuto tributario nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será componente el tesorero.

ARTICULO 385. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes sin el debido permiso realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas, o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurran en multa a favor del municipio por valor de hasta (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurran en multa de cuatro (4) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes.

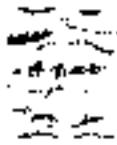
ARTICULO 386. SANCION RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el artículo 330 de este estatuto, se cobrará una multa de uno y medio (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de uno punto cinco (0.75) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor y domésticos.

La persona que saque del coso municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresaran a la tesorería municipal de ANZOATEGUI.

ARTICULO 387. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la tesorería municipal de ANZOATEGUI, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor a punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 388. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicara una sanción hasta de un salario mínimo legal mensual, que se graduara según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a al que le hubiere señalado la administración.

ARTICULO 389. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASION. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el tesorero, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulara por el procedimiento establecido en el artículo 656 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 390. SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Lo dispuesto en los artículos 640 – 1 y 640 – 2 del estatuto tributario nacional y en el artículo 48 de la Ley 6 de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en el impuesto de industria y comercio.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el tesorero, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitara a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que procederá de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el tesorero, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 391. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

estatuto tributario nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 392. RESPONSABILIDAD POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Lo dispuesto en el artículo 125 de la ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTICULO 393. SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la tesorería municipal de ANZOATEGUI, se aplicara una sanción equivalente hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 394. INFRACCIONES URBANISTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga esquema de ordenamiento territorial, o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el jefe de la oficina de planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este estatuto.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL
CAPITULO I
NORMAS GENERALES

ARTICULO 395. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la tesorería municipal de ANZOATEGUI, a través de su dependencia, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas de servicios públicos.

ARTICULO 396. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la tesorería municipal de ANZOATEGUI, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que es estado no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a la cargas públicas del municipio.

ARTICULO 397. NORMA GENERAL DE REMISION. En la remisión a las normas del estatuto tributario nacional, se deberá entender tesorería municipal de ANZOATEGUI, cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus administraciones regionales, especiales, locales o delegadas.

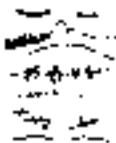
ARTICULO 398. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la tesorería municipal de ANZOATEGUI, serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 558 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 399. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en su defecto con el RUT en caso de proceder.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT o RUT se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, sin perjuicio de las normas tributarias existentes.

ARTICULO 400. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal serán aplicables los artículos 565, 569, y 570 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 401. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZUATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuara a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARAGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieren a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la ultima declaración de cualquiera de los impuestos objeto de acto.

PARAGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazaran la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO En el caso del impuesto predial unificado y el impuesto de alumbrado publico, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la tesorería o la que establezca la oficina de catastro del municipio.

ARTICULO 402. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809.003.180-6

ARTICULO 403. CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del estatuto tributario nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo estatuto.

ARTICULO 404. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572 – 1 y 573 del estatuto tributario nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 405. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala.

- a. Declaración trimestral del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros
- b. Declaración del impuesto de delineación urbana
- c. Declaración mensual del impuesto de rifas
- d. Declaración mensual del impuesto de espectáculos públicos
- e. Declaración mensual del impuesto de juegos permitidos
- f. Declaración mensual del impuesto de publicidad visual exterior
- g. Declaración mensual del impuesto de extracción de arena cascajo y piedra

PARAGRAFO PRIMERO En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentara por la fracción del respectivo periodo

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

estatuto tributario nacional, según el caso.

ARTICULO 406. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este estatuto tributario municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la tesorería municipal de ANZOATEGUI, y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones y de las sanciones que hubiere lugar
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses, y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los literales b al g del artículo anterior.

PARAGRAFO PRIMERO. En circunstancias excepcionales, el tesorero, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprometidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la tesorería municipal de ANZOATEGUI.

ARTICULO 407. APROXIMACION DE LO VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) mas cercano.

ARTICULO 408. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el tesorero.

ARTICULO 409. DECLARACIONES QUE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 889.003.180-6

declaraciones de los impuestos administrados por la tesorería, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 550 y 550 - 1 del estatuto tributario nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones contempladas en los literales b al g del artículo 356 del presente estatuto, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia de pago.

ARTICULO 410. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 585, 586, 693, 693 - 1 y 849 - 4 del estatuto tributario nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 411. CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

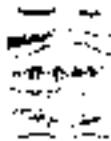
Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o la última corrección presentada según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no genera la sanción por corrección prevista en el libro segundo.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO. Para el caso del impuesto de rifas, cuando se produzca adición de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

bienes de plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizadas de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTICULO 412. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del estatuto tributario nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la tesorería municipal de ANZOATEGUI, en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo tercero del artículo del presente estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 413. CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a, b, y d del artículo 580 y el artículo 650 - 1 del estatuto tributario nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 321 de este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 299 de este estatuto.

ARTICULO 414. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 361 y 386 del presente estatuto.

ARTÍCULO 415: DE LA DECLARACION PRIVADA: La declaración tributaria quedara en firme, si dentro de los (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedara en firme la declaración tributaria si venció el término para practicar la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

liquidación de revisión, esta no se notifica.

ARTICULO 416. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS: Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

Capitulo III
OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 417: OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION: los no obligados a declarar informaran su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 330 y 331 de este estatuto.

ARTÍCULO 418: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA: Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de Acuerdo con lo previsto en los artículos 625, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 419: OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 420: INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTICULO 421: OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA: Cuando la Tesorería Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren a los artículos 623, 623-2, 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario Nacional, deberán



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809.003.180-6

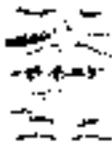
suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Tributaria Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería Municipal se lo requiera.

ARTÍCULO 422: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería municipal de Anzoátegui, la entidad podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTICULO 423: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.603.180-6

ARTICULO 424: OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería Municipal de Anzoátegui, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúa.

ARTICULO 425: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL FONDO MUNICIPAL DE DEPORTES. Con respecto los impuestos con destino al Fondo Municipal de deportes, el Municipio de ANZOÁTEGUI tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

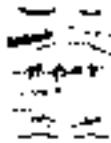
En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés, sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 426: FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL: La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

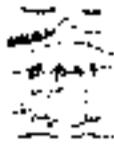
PARÁGRAFO: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal, cuando así lo exija

ARTÍCULO 427: EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 428: – DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES: Los contribuyentes, o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obran en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

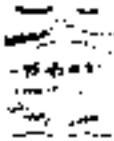
CAPITULO V
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 429: OBLIGACIONES La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Dependencia.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 430. - ATRIBUCIONES: La Administración Tributaria Municipal de Anzoátegui, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos y demás.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- h)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregularas en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI
DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 431: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN: La Tesorería Municipal de Anzoátegui tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 432: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA:

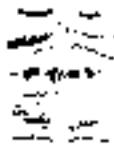
Corresponde a la Tesorería Municipal de Anzoátegui ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 686 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 433: COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES,

PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde a la Tesorería Municipal de Anzoátegui, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO: Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 434: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES.
En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 435: INSPECCION TRIBUTARIA: La Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Anzoátegui, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 361 y 362 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tesorería, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 436. INSPECCIÓN CONTABLE: La Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

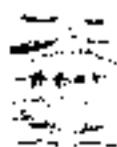
Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 437: EMPLAZAMIENTOS: La Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 438: IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui.

ARTÍCULO 439: PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos profundos por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 440: FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui. Para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 441: GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO: Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Administración Central Municipal para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería Municipal de Anzoátegui, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

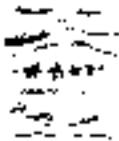
CAPITULO VII
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 442: LIQUIDACIONES OFICIALES: En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 443. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN: Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal de Anzoátegui, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

ARTÍCULO 444. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA: La Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones

ARTÍCULO 445. ERROR ARITMETICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ARTÍCULO 446. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA: El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 447: CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS: Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448: FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS: La Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 449: REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal de Anzoátegui, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 450. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario competente para conocer la respuesta el requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 451: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 452: TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 453: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 454: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrá efectuar un estimativo de la base gravable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 455: INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS:

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o si declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

ARTÍCULO 456: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 457. LIQUIDACIÓN DE AFORO: Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en el artículo 328 del presente Estatuto Tributario Municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VIII del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA
MUNICIPAL

ARTÍCULO 458: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 459: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde a la Tesorería Municipal de Anzoátegui, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 460: TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse autoadmisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso

ARTÍCULO 461: OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS: La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 462: RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO: Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 463: RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverá dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 464: RECURSO CONTRA LA SANCION DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES: contra la providencia que impone la sanción a que se refiere al artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los (5) días siguientes a su notificación, ante el Tesorero.

ARTÍCULO 465: REVOCATORIA DIRECTA: contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 466: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA:

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de ese término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO TRANSITORIO: para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalando en este artículo empezara a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

ARTÍCULO 467: INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS: lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

CAPITULO IX
PRUEBAS

ARTÍCULO 468: REGIMEN PROVATORIO: para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal de Anzoátegui relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el código de procedimiento civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 469: EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD: cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal de Anzoátegui debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

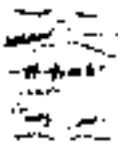
Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARAGRAFO: en el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 470: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establece la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 471: PRESUNCIONES: las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la misma, en cuanto sean pertinentes, en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionaran en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos de objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos de materia de aquel.

ARTÍCULO 472: CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURAR: para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.130-6

CAPITULO X
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 473: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO: para efectos del pago de los impuestos administración por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 474. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Estatuto y por sus correspondientes sanciones.

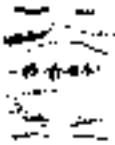
ARTÍCULO 475: LUGARES PARA PAGAR: el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal de Anzoátegui deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Tesorero.

ARTÍCULO 476: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán, imputarse, en la siguiente forma: primero al periodo gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 477: MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: el pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa interés moratorio en la forma prevista en el artículo 304 del presente estatuto.

ARTÍCULO 478: FACILIDADES PARA EL PAGO: el tesorero podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por (2) dos años, para el pago de sus impuestos, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Tesorero, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

se refiera el inciso anterior.

PARAGRAFO PRIMERO: la tesorería, podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO: los contribuyentes que incumplan el compromiso persuasivo deberán cumplir inmediatamente con los requisitos señalados en el inciso primero del presente artículo.

ARTÍCULO 479: COMPENSACION DE DEUDAS: los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido

PARAGRAFO: en todos los casos, la compensación se efectuara oficiosamente por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 454 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 480: PRESCRIBICION: la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería Municipal de Anzoátegui cancelara la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 481: REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: el tesorero, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieran muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegado previamente al



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NTT: 809.003.180-6

expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, que siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 482: DACION EN PAGO: cuando el Tesorero Municipal, lo concederé conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones, e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfaga la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que Integre, para el efecto, el Tesorero Municipal de Anzoátegui.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el gobierno municipal

CAPITULO XI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 483: COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones de competencia de la Tesorería Municipal de Anzoátegui, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en título VIII del libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos: 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto

ARTÍCULO 484: COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO: para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el tesorero y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 485: CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA: con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Tesorería Municipal de Anzoátegui



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 486: INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO: con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrativos por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, la dependencia podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el título X del libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 487: COMPROMISOS DE PAGO: los contribuyentes que establezcan compromisos de pago de las deudas debidas de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal se les congelara los intereses, por el término de compromiso pactado.

PARAGRAFO PRIMERO: cuando el contribuyente incumpla con el compromiso de pago de las deudas debidas de los impuestos municipales, automáticamente perderá el beneficio de que trate este ARTÍCULO.

PARAGRAFO SEGUNDO: el beneficio que trata este ARTÍCULO solo operara por una sola vez, los contribuyentes que suscriban compromisos de pago con la Administración Tributaria y los que incumplan no podrán pactar otro por el mismo impuesto

CAPITULO XII

CONDONACION DE DEUDAS A FAVOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

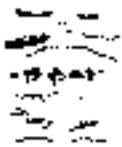
ARTUCILO 488. COMPETENCIA: corresponde al Consejo Municipal de Anzoátegui otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Tesorería Municipal de Anzoátegui por causas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal

ARTÍCULO 488: CAUSAS JUSTAS GRAVES: la condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa, grave

a). cuando se trata de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de ANZOÁTEGUI, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble

b). en el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son imprevisibilidad e irresistibilidad.

c). cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL.
NIT: 809.003.180-6

PARAGRAFO: se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares

ARTÍCULO 490: DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN: el interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por el conducto del tesorero, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que conste los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la tesorería Municipal de Anzoátegui.

Si el dictamen del tesorero, es favorable, este solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo del cobro y dará traslado del expediente al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

a). cuando se trate de donación al municipio:

1. fotocopia de la escritura pública
2. certificado de libertad y tradición
3. copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

b). en los demás casos la Tesorería, determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 491: ACTIVIDADES DEL CONSEJO: al concejo municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la Tesorería municipal de Anzoátegui. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

CAPITULO XIII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTICULO 492: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuara una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 493: FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS: el gobierno municipal establecerá tramites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 494. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES: corresponde a la tesorería municipal de Anzoátegui, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero tendrán competencia para adelantar las actuaciones complementadas en el inciso segundo de dicho artículo.

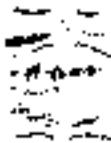
ARTÍCULO 495: TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR: la solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 496: TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: la tesorería municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PRAGRAFO: cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la solicitud de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal de Anzoátegui dispondrá un término de un (1) mes para devolver

ARTÍCULO 497: VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES: la tesorería municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevara a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Tesorería Municipal de Anzoátegui hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal de Anzoátegui compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de impuestos.

ARTÍCULO 498: RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION: las solicitudes de devolución o compensación se rechazaran en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

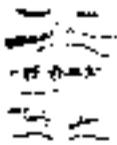
Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el artículo 323 de este estatuto
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración el objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO PRIMERO: cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 362 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

presente estatuto.

PARAGRAFO SEGUNDO: cuando sobré la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelva sobre su procedencia

PARAGRAFO TERCERO: cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un tiempo máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo termino para devolver

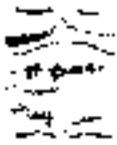
ARTICULO 499: INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION: e termino para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un maxim de noventa (90) días, para que la Tesoreria, adelante la correspondiente investigación

Termina la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se platee en el mismo, sin que se requiera de una nueva devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicara en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastara con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO: tratándose de solicitudes de devolución con prestación de garantía a favor del Municipio de ANZOÁTEGUI, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 500: DEVOLUCIÓN CON GARANTIA: cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Anzoátegui, otorgada por las entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal de Anzoátegui dentro de los (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Dentro de este lapso, la Tesorería Municipal notifica la liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernamentaliza, o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

en la vía jurisdiccional cuando se interponga a demanda ante la jurisdicción administrativa, e acto administrativa de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 501: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION: la devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 502: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados con el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 684 del mismo Estatuto.

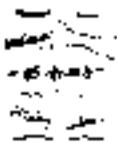
ARTICULO 503: OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: el Gobierno Municipal efectuara las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldo a favor que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XVI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 504: CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras que no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 505: ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 506: AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL: el Tesorero ajustara antes del primero (1) de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y e las del Estatuto Tributario Nacional a las cuentas se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El tesorero de ANZOATEGUI, ajustara los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en el año 2008, una vez sea aprobado y sancionado en el presente Estatuto

ARTÍCULO 507: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los autos que se tramitan, previo aviso escrito al funcionario comisionado o autorizado.

ARTICULO 508: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para profenr las actuaciones de la Tesorería Municipal de Anzoátegui, de conformidad con la estructura funcional de la misma, los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTICULO 509: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUARIO MUNICIPAL: las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 510: CONCEPTOS JURIDICOS: Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal de Anzoátegui, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la tesorería municipal de Anzoátegui cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 511: APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6

impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Anzoátegui, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTICULO 512: APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del código contencioso Administrativo, código de procedimiento Civil, y los principios Generales del derecho de manera preferente de Estatuto a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 513: INPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS: los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Tesorería Municipal, no son obligatorias para esta.

ARTÍCULO 514: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para esta.

ARTÍCULO 515: COMPUTO DE LOS TÉRMINOS: los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6**

**ACUERDO No. 17 DE 2015
(30 DE DICIEMBRE 2015)**

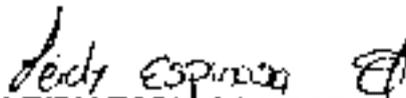
"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS E INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI TOLIMA, Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL"

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI

HACE CONSTAR

Que el presente acuerdo surtió los debates reglamentarios de acorde a la ley 136 de 1994. Realizados en diferentes sesiones, siendo aprobado cada uno de la siguiente forma: Primer debate, la comisión de presupucato aprueba al interior de la comisión, el día quince (15) de diciembre de 2015, y segundo debate la plenaria aprueba en sesión ordinaria el día veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expedida en el recinto del Honorable Concejo Municipal, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2015.


LEIDY ESPINOSA ESPINOSA

Secretaria Del H. Concejo Municipal



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL
NIT: 809.003.180-6**

ARTÍCULO 516: VIGENCIA Y DEROGATORIAS: el presente Estatuto Municipal rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el acuerdo No 005 del 06 DE OCTUBRE de 2008, y demás normas municipales que sean concordantes en las partes pertinentes.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal a los veinte ocho (28) días del mes de diciembre de 2015.

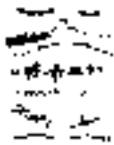
En constancia firman,


JOSE JAIME OSORIO PABON

Presidente del H. Concejo Municipal


LEIDY ESPINOSA ESPINOSA

Secretaria General



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOATEGUI
CONCEJO MUNICIPAL.
NTT: 809.003.180-6**

ACUERDO No. 17 DE 2015

(30 de 2015)

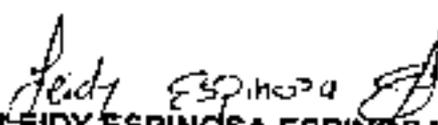
"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS E INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI TOLIMA, Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL"

Al presente acuerdo firman

El presidente;

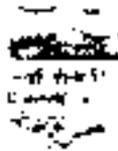

JOSE AIRO OSORIO PABON

La Secretaria;


LEIDY ESPINOSA ESPINOSA

El ponente;


JHON EDUAR ESPINOSA OVALLE



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO



Libertad y Orden

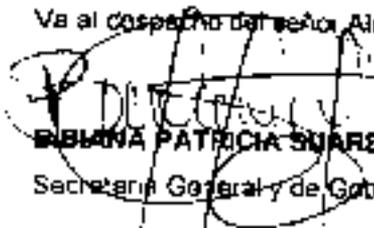
NIT. 890702018 - 4

Anzoátegui, 30 Diciembre de 2015

SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO

En la fecha se recibe de parte de la Secretaria del Concejo Municipal, el Acuerdo Número 017 de 2015, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS E INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI TOLIMA, Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL"

Va al despacho del señor Alcalde para la Sanción.


BIBIANA PATRICIA SUAREZ ROJAS

Secretaria General y de Gobierno

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI
DESPACHO DEL ALCALDE

Anzoátegui, 30 Diciembre de 2015

En la fecha se procede a revisar el Acuerdo Número 017 de 2015, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS E INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANZOÁTEGUI TOLIMA, Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA FISCAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994, el presente Acuerdo es sancionado por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI TOLIMA**.

Ordenando la debida publicación del Acuerdo y el envío de una copia al señor Gobernador del Tolima, para la respectiva revisión, en virtud al numeral 10 del Art. 305 de la Constitución Política de Colombia.


ALEREIS ANTONIO GARCIA REYES
Alcalde Municipal

Proyecto
Javier Monsalve

Javier Monsalve

"Por el Cambio y el Progreso de Anzoátegui"

Calle 13 entre Cra. 2ª y 3ª Telefax 2810091

C. 2810091, Anzoátegui, Tolima

Correo electrónico: anzoategui@tolima.gov.co

CÓDIGO POSTAL 730540